

## I. Introducción

Este documento de análisis ha sido preparado por la Asociación para una Sociedad Más Justa (ASJ), con el propósito de **explicar el contenido, alcance y efectos** de la resolución dictada en la audiencia inicial que se realizó por parte de la Juez Natural Designada en el caso denominado Pandora consistente en el desvío de fondos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería (SAG); con el propósito de establecer un parangón entre lo determinado en dicha resolución y lo que establecen como principios rectores del proceso penal en la imputación de una conducta ilícita a un supuesto responsable, la Constitución de la República, Código Procesal Penal y Código Penal, con el propósito de dar a conocer a la comunidad nacional e internacional el parámetro de actuación del órgano jurisdiccional a cargo de éste proceso penal.

## II. Estado de la situación

La Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC) presentó Requerimientos Fiscales contra varias personas por suponerlas responsables del desvío ilegal de fondos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería (SAG), así como operaciones atípicas y no autorizadas desde dos Fundaciones.

Como resultado de las investigaciones realizadas los Requerimientos Fiscales fueron presentados contra 38 personas, imputándole a cada uno de ellos una serie de delitos relacionados con la participación desarrollada de cada uno de los supuestos participantes del hecho dentro del iter criminis o camino del delito.

De las 38 personas imputadas, se presentaron voluntariamente 27 personas y una que falleció ya presentado dicho requerimiento fiscal. Por consiguiente se procedió a realizar el acto de Declaración de imputados y posteriormente a desarrollar la Audiencia Inicial el día y hora señalada.

Siendo el resultado de la resolución la siguiente:

1. Se le dicta auto de formal procesamiento al Señor JOSÉ JACOBO REGALADO WEIZENBLUT, Ex–Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería (SAG) por suponerlo responsable de los delitos de Abuso de Autoridad, Fraude y Malversación de Caudales Públicos en perjuicio de la Administración Pública. Se le impone la medida cautelar **de Prisión Preventiva**.
2. Se le dicta auto de formal procesamiento a la señora NORMA KEFFY MONTES CHANDÍAS, Ex–Gerente Financiera de la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería (SAG) por suponerla responsable de los delitos de Abuso de Autoridad, Violación de los Deberes de los Funcionarios y Fraude, en perjuicio de la Administración Pública. Se le impone la medida cautelar **distinta a la Prisión Preventiva**.
3. Se le dicta auto de formal procesamiento a la señora VELKYS ROSIBEL HERNÁNDEZ, Ex–Empleada de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC) por suponerla responsable del delito de Falsificación de Documentos Públicos, en perjuicio de la Fe Pública. Se le impone la medida cautelar **distinta a la Prisión Preventiva**.

4. Se le dicta auto de formal procesamiento a la señora LAURA AIDEE ARITA PALMA, Ex-Contadora de las dos fundaciones objeto de la imputación de operaciones atípicas y no autorizadas por suponerla responsable de los delitos de Falsificación de Documentos y Fraude, en perjuicio de la Fe Pública y de la Administración Pública. Se le impone la medida cautelar **distinta a la Prisión Preventiva**.
5. Se le dicta auto de formal procesamiento a los señores JOSÉ CELIN DISCUA ELVIR, RODOLFO IRÍAS NAVAS, ELVIN ERNESTO SANTOS ORDOÑEZ, MIGUEL EDGARDO MARTÍNEZ PINEDA, ELDEN VÁSQUEZ, ARNALDO URBINA SOTO, CARLOS ALBERTO PINEDA FASQUELLE, WILSON ROLANDO PINEDA DÍAZ, RAMÓN ANTONIO LARA BUESO, REDIN LENIN CHÁVEZ GALINDO, ARMANDO JOSÉ RIVERA MARROQUÍN, HERNÁN SEAMAN ELVIR, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, FRANKLIN ERICK TORUÑO COLINDRES, JEAN FRANCOIS MARIE DE PEYRECAVE FIALLOS, JOSSUÉ FRANCISCO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, JOSÉ LUÍS FLAMENCO MEJÍA, ERNESTO GALEAS MARTÍNEZ, EDUARDO ENRIQUE LANZA RAUDALES, LENIN RIGOBERTO RAMOS VELÁSQUEZ, JOSÉ ADOLFO SIERRA MORALES Y FÉLIX FRANCISCO PACHECO REYES; personas que recibieron fondos de parte de las dos fundaciones objeto de la imputación por operaciones atípicas y no autorizadas, por lo tanto se les supone responsables del delito de encubrimiento por receptación. Se les impone medida cautelar **distinta a la Prisión Preventiva**.
6. Se le dicta Sobreseimiento Definitivo al señor WILLIAM CHONG WONG, Ex-Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas por suponerlo responsable del delito de Violación a los Deberes de los Funcionarios, en perjuicio de la Administración Pública, declarando extinguida la responsabilidad penal.
7. Se le dicta Sobreseimiento Definitivo a los señores MARIO ROLANDO SUAZO MORAZÁN Y MARIO EDGARDO SUAZO MATUTE, por suponerlos responsables del delito de Lavado de Activos, en perjuicio de la Economía del Estado de Honduras, por resultar probado que el hecho no ha existido.

**Fundamento de la resolución** (literalmente publicado por los medios de comunicación):

- “Los hechos juzgados se realizaron en los años 2011, 2012 y 2013, momento en el cual estaba vigente la Ley contra el Delito de Lavado de Activos de 2002 (Decreto 45-2002), por lo que no es procedente la aplicación de la Ley Especial contra el Lavado de Activos de 2015. En la regulación de 2002 y ya hay jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia desde 2009, que es necesaria la acreditación de un delito precedente, la anterior ley, vigente en este caso, establece que incurre en el delito de lavado de activos quien, adquiere, posea, administre, entre otras acciones financieras que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros, secuestro y terrorismo; no desarrollando la Ley que se realiza el delito de lavado de activos si hay malversación de caudales públicos o fraude, siendo estos los delitos precedentes que argumento el Ministerio Público; Por lo que la jueza Álvarez no consideró que se haya cometido dicho delito, puesto que aunque puedan existir indicios probatorios, no se configura la tipificación de ese delito, dado que los fiscales no logran acreditar el delito precedente.”

### III. Aspectos trascendentales de la Resolución dictada en la Audiencia Inicial por parte de la Juez Natural Designada.

1. **La Resolución tiene un aspecto esencial que desnaturaliza la esencia procesal de la Audiencia Inicial.** La Audiencia Inicial tiene como una de sus finalidades en el proceso penal lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal en su último párrafo: “...en esta audiencia se deberá efectuar una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de participación del imputado en el, así como la concurrencia de los presupuestos legitimadores para la imposición de una medida cautelar determinada.”

Como se pudo apreciar en el caso de mérito, tras varios días que duró la audiencia, hubo proposición y evacuación de pruebas por todos los imputados involucrados en la misma y al darse una recalificación de delitos por parte de la Juez Natural Designada se puede apreciar que se desnaturaliza su finalidad, puesto que, el postulado de **mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario**, no se cumple al admitirse toda la prueba aportada y darse por evacuada la misma, no habiendo sucedido lo que establece la norma procesal en el caso de mérito, puesto que solo debió admitir material indiciario que permita:

- *Resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa*, es decir se debe acreditar indiciariamente la realización hecho ilícito o el resultado criminoso.
- *Acreditar la relevancia jurídico penal*, es decir que bien jurídico fue afectado objetivamente con la realización del hecho ilícito.
- *Probabilidad de participación del imputado con el*, es decir acreditar con ese mínimo probatorio que el imputado participó en el hecho ilícito.

Se ve con enorme preocupación como una Audiencia Inicial no lleva como objetivo primordial cumplir con estos postulados sino la recalificación de conductas ilícitas que demuestran la participación del imputado en el camino del delito, situación que está reservada por la naturaleza del proceso penal para la **etapa del juicio oral y público**; siendo la esencia del Juez en la etapa preparatoria e intermedia, la de un contralor de los derechos y garantías de las partes en un claro respeto del debido proceso, en la determinación de la existencia de una causa probable para desarrollarse el verdadero juicio para la determinación de la culpabilidad o inocencia de una persona sometida a un proceso penal.

2. **La Resolución en cuanto al criterio de recalificar a varios imputados al tipo penal de encubrimiento, no se apega a lo que establece el código penal referente a la descripción normativa del tipo.**

La resolución recalifica a la mayoría de los procesados la conducta o conductas ilícitas imputadas por la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC) como lavado de activos al tipo penal de encubrimiento por receptación. El artículo 388 del Código Penal establece para la configuración del tipo penal de encubrimiento, “...quien sin concierto previo con los autores o cómplices de un delito, pero con motivos suficientes para suponer la comisión de éste:...”. La no existencia del concierto previo es un elemento normativo fundamental para la existencia del tipo penal de encubrimiento y la motivación suficiente para suponer la

existencia del hecho ilícito; de tal forma que no se comprende como la Juez Natural Designada pudo en la Audiencia Inicial tener acceso a material probatorio para poder determinar la calificación final sobre la participación de una persona en un hecho ilícito; por eso la norma procesal establece que indiciariamente se debe *acreditar la probable realización del hecho, su relevancia jurídico penal y la **probabilidad de participación en el hecho***. Como se puede apreciar la norma procesal no exige certeza de participación en el hecho sino probabilidad. En consecuencia tomar la decisión de recalificar los delitos imputados por la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC) sin tener acceso a todo el material probatorio que se pueda producir en un proceso penal y poder evacuarse en la verdadera etapa de determinación de la culpabilidad o inocencia, como lo es el juicio oral y público, es una decisión acelerada, que atenta contra el debido proceso.

**La Resolución dictada por la Juez Natural Designada sobresee definitivamente a los imputados señalados por su posible participación en el delito de lavado de activos, sin tener todo el material probatorio necesario.** Se considera una decisión a priori, tanto por los argumentos procesales esgrimidos en los numerales anteriores como por las argumentaciones **sobre el argumento del Delito Precedente**, en la resolución se establece que es necesario la existencia del delito precedente para la procedencia del lavado de activos, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Ahora bien, si fuese así la existencia de la jurisprudencia, como Juez Natural Designada podría apartarse de la misma fundamentando de forma motivada su resolución con base en el ordenamiento legal vigente, ya que, como sabemos el Juez es el intérprete de ley para la aplicación de la misma al caso concreto. En ese sentido, somos del criterio que la Ley contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No. 45-2002) no exige delito precedente al afirmar en uno de sus considerandos los siguiente: “...*Que el delito de lavado de dinero o activo debe ser considerado como un delito autónomo de cualquier otro ilícito en los términos establecidos en los instrumentos internacionales de los que Honduras es signatario...*”, igual situación establece en el primer párrafo de su artículo 6 al afirmar “...*El delito tipificado en esta ley, será, enjuiciado y sentenciado por los Órganos Jurisdiccionales como delito autónomo de cualquier otro ilícito penal contenido en el ordenamiento común y en las leyes especiales...*”; asimismo la Ley en su artículo 3 establece una calificación de delito autónomo con una “o” disyuntiva al afirmar “...*o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia*”. Este aspecto último que establece el artículo 3 la Juez Natural Designada lo omite en su resolución y el legislador claramente estableció en el referido artículo un catálogo de delitos de donde procedan directa o indirectamente los activos y **asimismo dejo un sistema de “numerus apertus” para todos aquellos activos que no tengan causa o justificación legal de su procedencia** y que también hay jurisprudencia en éste sentido; **por consiguiente quien no justifique la procedencia legal de sus activos, puede ser perseguido por el delito de lavado de activos.** Por su parte, la misma Ley en su artículo 50 establece que la misma tiene preeminencia sobre cualquier otra que la ley que le contraríe o se le oponga.

En razón de lo anterior, en su resolución, la Juez Natural Designada establece que considera que no se cometió el delito de **Lavado de Activos**, puesto que aunque puedan existir indicios probatorios, no se configura la tipificación del delito, dado que **los fiscales no logran acreditar el delito precedente.** Resulta incomprensible que

la Juez Natural Designada, considere que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, (Decreto Legislativo 45-2002) este delito se cometa únicamente si se acredita el delito precedente (de los dispuestos en el catálogo de delitos que establece la misma Ley), omitiendo que el mismo precepto legal, establece que constituye el delito cuando los activos, productos o instrumentos, **no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia como se señalo anteriormente.** La juez considera, como así es, que quedó probado que el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería (SAG) **Jacobo Regalado**, se puso de acuerdo con **Norma Keffy Montes**, Gerente Administrativo de la SAG, **José Fernando Suarez Ramírez** y **Jaime Antonio Suarez**, supuestos representantes legales y directivos de las **Fundación Dibattista** y la **Fundación Todos Somos Honduras**, con el fin de favorecerlos ilícitamente en el otorgamiento de millonarios Convenios; de donde posteriormente se emitieron cheques que fueron utilizados por estos y por los demás imputados para comprar bienes para su propio beneficio y para fines políticos. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por la misma Juez Natural Designada, con la prueba que desfiló en la audiencia, quedó establecido que **el dinero no tiene causa ni justificación legal de su procedencia**; según la Juez existían suficientes razones para que los demás imputados infirieran lógicamente la ilicitud de la procedencia de esos fondos; en consecuencia, esos hechos no constituyen más que el delito de **lavado de activos.**

El mismo fallo en el que se fundamenta la Juez Natural Designada para establecer que no se acreditó los delitos precedentes (refiriéndose a los establecidos en la ley de lavado de activos), señala lo contrario a lo que ella misma aduce, ya que la Sentencia **No. S.P.304-2010**, en la página 6 dice literalmente que: “... *La Ley Contra el Delito Lavado de Activos (decreto 45-2002) en sus artículos 3 y 4 dispone que incurre en la comisión de éste tipo penal, quien por sí o por interpósita persona entre otras actividades, posea, traslade, oculte activos procedentes de cualquier actividad ilícita o que no tenga justificación legal de su procedencia. Tal disposición constituye un tipo de peligro abstracto que sanciona la posesión material de activos que no tienen una justificación legal de su procedencia. En estos casos, corresponde a la defensa acreditar la procedencia lícita de dichos activos, para evitar su incautación o su vinculación indiciaria al delito de lavado de activos. No se trata pues de un tipo penal que posibilita a la defensa del acusado permanecer inactiva ante la necesidad insoslayable una actividad probatoria orientada puntualmente a justificar en juicio la procedencia legal de los activos. Conviene aquí reseñar los expuesto por el jurista ZARAGOZA AGUADO cuando se refiere al debate que suscita la supuesta inversión de la carga de la prueba en relación a la acreditación del delito de lavado de activos, recordando que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, pero no hay que olvidar también que es una presunción “iuris tantum”, que admite prueba en contrario, es decir que es susceptible de ser destruida por elementos de prueba, no solo directa sino también indirecta o de presunciones. Como elementos indiciarios de interés, será necesario valorar para demostrar el origen ilícito de los bienes, entre otros muchos, datos tales como... y en definitiva cualesquiera otras circunstancias concurrentes en la ejecución de tales actos que sean susceptibles de ser calificadas como irregulares o atípicas desde una perspectiva financiera o comercial y que no vienen sino a indicar*

*en el fondo la clara intención o voluntad de ocultar o encubrir los bienes o productos de una actividad delictiva...”*

Continúa estableciendo la misma sentencia en la que fundamenta su resolución la Juez Natural, en las páginas 18 y 19 (refiriéndose al delito de lavado de activos decreto 45-2002) que “... **los bienes objeto de esa infracción penal, al tenor de lo establecido en su artículo 3 y 4 pueden provenir directa o indirectamente, no solamente del delito de tráfico de drogas, sino también, del ...o que no tenga causa o justificación económica legal de su procedencia**”... esta Sala entiende que con la vigente Ley contra el Delito de Lavado de Activos, **pueden ser objeto idóneo de este delito, los bienes que tienen origen en cualquier actividad ilícita, ya que el legislador en la configuración de los tipos establece en principio un catálogo de delitos usualmente cometidos en el ámbito de la criminalidad organizada, luego se extiende a los delitos conexos para finalizar con una cláusula de cierre, indicando que se castigarán las acciones constitutivas de blanqueo sobre “bienes que no tengan causa o justificación económica legal” por lo que hay que entender que siendo injustificada e ilegal la obtención de bienes, estos pueden ser objeto idóneo de un posterior delito de lavado o blanqueo...**”

Resulta evidente que con la resolución dictada por la Juez Natural, se favorece a los procesados con una recalificación de los tipos penales y al dictar el auto de formal procesamiento por el delito de encubrimiento por receptación a la mayoría, les asegura que aunque sean condenados por ese tipo penal, jamás volverán a poner un pie en la cárcel ya que la pena a aplicar es de dos (2) a cinco (5) años de reclusión, pena que es objeto de conmuta en caso de ser condenados, es decir que se paga a razón de diez lempiras (L.10.00) por día para cumplir la pena en libertad.

#### IV. Consecuencias y efectos

- Desnaturalizar las instituciones procesales para los fines para los cuales fueron instituidos y dales otro giro forzando la ley procesal, permite que se viole el debido proceso, la igualdad y haya una interpretación errónea de la ley en detrimento de la tutela judicial efectiva.
- El requerimiento fiscal tiene como objetivo fundamental que el principio de imputación por parte del ente acusador cumpla su objetivo de judicializarse la acción penal oficiosa del Ministerio Público, debiendo en la audiencia inicial cumplirse la mínima actividad probatoria con los aportes de material indiciario a efecto de cumplir con los postulados de control de garantías para lo que fue instituida y valorar los aspectos de referentes a culpabilidad o inocencia de los supuestos partícipes, su grado de participación y la calificación jurídica (relevancia jurídico penal) para la etapa del juicio oral y público.
- Realizar una interpretación errónea de la ley a los casos concretos, trae como consecuencia resoluciones que no generan legitimidad y credibilidad en la sociedad hondureña, así como, que los procesos penales se vean dilatados en el tiempo con la interposición de los recursos legales a efecto que los

órganos jurisdiccionales superiores enmienden los yerros cometidos por los órganos jurisdiccionales inferiores.

- Al dictarse una resolución, en los extremos que la Juez Natural Designada ha dejado establecido, blinda a los imputados que son empleados o funcionarios públicos de ser removido de sus cargos por tratarse de un delito con pena menor.
- En el presente caso, ni si quiera es que no se justifica el origen legal de la procedencia del dinero por parte de los imputados, sino más bien, es que presentando elementos probatorios que acreditan el origen ilícito del mismo, así como una serie de actividades llevadas a cabo por los autores y partícipes con la finalidad que los mismos pasen a tener una apariencia de legalidad, lo que constituye el delito de lavado de activos.
- No cabe duda que el desfile probatorio, da lugar a establecer cuál es el grado y la forma de participación de los acusados, pero lo que no debe quedar en duda para la ciudadanía es que se trata del delito de lavado de activos y no de encubrimiento básico.